REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA
RAD. No 20001.31.10.001.2018-00001-000

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A RESOLVER:

Resuélvase el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por el apoderado de la heredera MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, en contra del auto adiado 07 de noviembre de 2018, por el cual se rechazó de plano el Incidente de levantamiento de medida cautelar con la oposición a la diligencia de secuestro, por no encontrarse legitimada para promover el citado incidente.

EL AUTO RECURRIDO:

Mediante auto del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el despacho rechazo de plano el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES CON OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, de conformidad con lo establecido en el art 130 del C.G.P[1], por no estar legitimada la parte actora para presentar dicho trámite, pues a la luz del numeral 8° del art 597 del C.G.P[2], la legitimación está en cabeza de un tercero poseedor, y la requirente es heredera reconocida dentro del presente tramite sucesoral.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Alega la parte inconforme, que se debe revocar la providencia de marras puesto que a la luz del art 762 del C.C, para que una persona se tenga como poseedor de un bien es presupuesto que reúna los requisitos de corpus y animus, en consecuencia para que el tipo de oposición prospere, es preciso que quien lo impulse demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro; sostiene

---

[1] **Art 130 del C.G.P**: El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

[2] **ARTÍCULO 597 C.G.P. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

además que la señora MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO cambio su calidad de heredero por la de poseedor, con relación al bien objeto de la oposición, dado que al haber solicitado el reconocimiento de calidad de heredera dentro de la presente sucesión, lo hace en relación a la universalidad de bienes que la integran y al estar solicitando su calidad de poseedora está reconociendo que ejerce posesión material del bien para sí y no para la herencia.

III. ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE:

Una vez fue surtido el traslado secretarial del recurso presentado, fue descorrido por el apoderado de los señores AURA ROSA y LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIEREZ, quien solicito no reponer el auto impugnado dado que la señora MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO no es un tercero en razón de la calidad de heredera en la que actúa en el proceso, y que la posición de quieta y pacífica con ánimo y señor y dueño que alude tener no es cierta, dado los múltiples decisiones judiciales que han tomado distintos despacho judiciales en relación a los bienes que pretenden que se le adjudiquen.

También el apoderado de los herederos JUAN CARLOS y JANER ENRIQUE GONZALEZ valencia, se opone a las pretensiones del incidentista, manifestando que con su actuación busca dilatar de manera injustificada el proceso, no sin antes haber realizado una sinopsis de hechos facticos y jurídicos sobre asuntos dirimidos en otras instancias judiciales y que tiene que ver con bienes que hacen parte de esta sucesión.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

¿SE ENCUENTRA LEGITIMADA LA SEÑORA MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO PARA PRESENTAR A TRAVES DE SU APODERADO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES CON OPOSICION AL SECUESTRO?

En caso de ser afirmativa la respuesta, *¿SE DEBE SE DEBE REPONER LA ACTUACIÓN?*

La tesis que sostiene el despacho es que la parte actora NO esta legitimada para presentar el Incidente en estudio y por ello NO se repondrá lo actuado, el argumento central dentro de la tesis que se defiende es el siguiente:

CONSIDERACIONES:

En su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Capitulo XI, edición 2018, el tratadista Hernán Fabio López Blanco[3], respecto al levantamiento de las medidas cautelares expreso: *"el numeral 8 del art 597 consagra el incidente que puede adelantar un TERCERO, que no estuvo presente en la practica de la diligencia de secuestro, o lo estaba pero no contaba con los medio probatorios y prefirió guardar silencio, o se puso pero sin contar con la asistencia de abogado, para que se declare que tenía la posesión material del bien cuando se cumplió la diligencia, posibilidad aplicable tanto a procesos de ejecución como a procesos declarativos, de sucesión, jurisdicción voluntaria, en suma, en cualquiera donde haya secuestro.*

[3] LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte Especial, 2018, Dupre Editores, p.799 y 801.

317

Se trata de una medida para defender los intereses de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y que, por lo tanto, no pudieron oponerse a la práctica de ella…. En efecto, la solicitud debe estar encaminada a que la diligencia de secuestro se lleve a efecto respetando los derechos del tenedor, quien busca así la protección directa de su interés derivado de un contrato de tenencia anterior al secuestro; por eso el tenedor no esta habilitado para promover directamente a nombre del poseedor las solicitud de levantamiento del secuestro, pues ya en este caso es el POSEEDOR EL UNICO LEGITIMADO para hacerlo, dado que la especial habilitación que se otorga al tenedor es únicamente para que se oponga en la diligencia de secuestro como lo advierte el art 309 numeral 3 del CGP.

[4] "*Según la norma, el interviniente incidental no puede actuar en diligencias diversas a las propias del concreto interés que motivo su llegada al proceso y, por ende, definido el incidente o agotado el tramite que determino su presencia, finaliza su intervención…. un ejemplo claro de lo anterior esta en el num 8° del CGP, que habilita a quien no estuvo presente en la diligencia de secuestro para promover incidente en el que se declare que él tenía la posesión al tiempo en que se practico el secuestro. Una vez definido el punto, el tercero sale del proceso*".

Emerge del contenido del numeral 8 del art 597 del CGP y de lo citado en la anterior línea doctrinal, la exigencia de unos requisitos concurrentes y necesarios para declarar la prosperidad de las pretensiones del trámite incidental y que en ausencia de uno de ellos se malogra los presupuestos de la oposición: I) que el incidente sea promovido por un TERCERO, esto quiere decir que no tenga calidad de parte en el litigio II) que el incidente sea promovido dentro del termino legal y III) que el TERCERO demuestre posesión material sobre el bien, para el momento de la práctica de la cautela.

En el primer supuesto que hace referencia a la legitimación para promover el incidente, la norma es clara cuando señala que quien deba promoverlo sea un tercero, en el presente asunto resulta evidente que el INCIDENTE fue promovido por el apoderado de la señora MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, quien, en este asunto, fue reconocida su vocación hereditaria mediante providencia de fecha 25 de julio de 2018 como heredera del causante (fl 73 cuaderno 5) y por lo tanto al ostentar dicha calidad y ser parte del litigio, no es un sujeto ajeno a las consecuencias jurídicas que de el puedan derivarse, como si lo sería el de un Tercero, cuya intervención en el proceso culmina una vez sea resuelto el incidente propuesto, tal como se afirma en las citada línea doctrinal.

En consideración a lo anterior, No se repondrá lo actuado y se concederá la alzada la cual es procedente a la voz del numeral 5° artículo 321 del C. G del P[5].

---

[4] LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte Especial, 2018, Dupre Editores, pág. 399.

[5] ARTÍCULO 321 CGP. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 5° El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Por lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo a lo visto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo en contra de la citada providencia.

TERCERO: ORDÉNESE las copias de la totalidad del cuaderno No. 6, para ello, el apelante DEBERÁ suministrar las expensas para las copias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse desierto el recuso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CAC